

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 102
20 mayo 2021
Original: español

INFORME No. 97/21
PETICIÓN 911-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANFRED REYES VILLA BACIGALUPI
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 97/21. Petición 911-08. Admisibilidad. Manfred Reyes Villa Bacigalupi. Bolivia. 20 de mayo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bjorn Arp
Presunta víctima:	Manfred Reyes Villa Bacigalupi
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 20 (nacionalidad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	14 de agosto de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de agosto de 2008, 15 de agosto de 2008, 20 de agosto de 2008, 15 de abril de 2010, 16 de abril de 2010, 13 de mayo de 2010, 10 de julio del 2013, 27 de junio de 2014, 16 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	31 de mayo de 2018
Primera respuesta del Estado:	15 de octubre de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 20 (nacionalidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Estatuto de Roma.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos del señor Manfred Reyes Villa Bacigalupi, toda vez que permitió que grupos irregulares afines al partido de gobierno atenten contra su integridad. Asimismo, argumenta que posteriormente promulgó leyes que provocaron que la presunta víctima sea revocada irregularmente de su cargo como prefecto y sea perseguido penalmente sin las debidas garantías judiciales por delitos de corrupción.

2. El peticionario narra que el 5 de diciembre de 2005 el señor Reyes Villa Bacigalupi fue electo Prefecto y Comandante General del Departamento de Cochabamba por el término de cinco años. Alega que el entonces presidente de la República intentó centralizar el poder político del país mediante la suspensión de todos los prefectos departamentales pertenecientes a partidos de oposición a fin de sustituirlos por personas de su confianza.

3. Debido a ello, denuncia que organizaciones sociales afines al gobierno iniciaron acciones violentas contra la presunta víctima con la finalidad de sacarlo de su cargo público. Así, el 11 de enero de 2007 grupos irregulares de militares, cocaleros y otros seguidores del partido del entonces presidente iniciaron acciones violentas en Cochabamba contra el señor Reyes Villa Bacigalupi, llegando a prender fuego al edificio de la Prefectura. Denuncia que incluso, para evitar la protección de las personas retenidas en dicho inmueble, la entonces Ministra de Gobierno ordenó que los efectivos policiales se retiraran de la Prefectura. A fin de salvar su vida la presunta víctima escapó por la puerta trasera del inmueble a bordo de un tanque antidisturbios y posteriormente salió del país.

4. La parte peticionaria informa que, tras lograr que la Unión Europea intervenga en el conflicto y critique el accionar del gobierno, el señor Reyes Villa Bacigalupi logró volver a Bolivia. No obstante, alega que este siguió sufriendo amenazas, incluyendo un intento de secuestro a sus hijos. En esa línea, indica que el 12 de mayo de 2008, con el objetivo de continuar la persecución política contra las autoridades opositoras, el Congreso Nacional promulgó la Ley N° 3850, a fin de que se realice un referéndum revocatorio de mandato popular respecto del presidente, vicepresidente y prefectos departamentales. Ese mismo día la Corte Nacional Electoral (en adelante "CNE") emitió la Resolución N° 57/2008 que aprobó el Calendario Electoral y estableció que el citado referéndum se realice el 10 de agosto de 2008.

5. Ante ello, el 11 de julio de 2008 la presunta víctima interpuso un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contra la citada resolución, alegando vicios de nulidad y solicitando la suspensión del referéndum. Señala que el 21 de julio de 2008, mediante la Resolución N° 113/2008, el CNE rechazó tal recurso; ordenó la continuación del referéndum; y elevó tal decisión al Tribunal Constitucional (en adelante "TC"). La parte peticionaria explica que desde el 13 de diciembre de 2007 el TC no contaba con quórum para sesionar válidamente y resolver los recursos bajo su competencia, pues un grupo de magistradas había renunciado a sus cargos denunciando la falta de independencia judicial, tras haber sido sometidas el 17 de mayo de 2007 a un juicio de responsabilidades por el gobierno de esa época. Dada esta situación, el mismo 21 de julio de 2008, la única magistrada en funciones emitió un Decreto Constitucional que confirmaba el carácter vinculante de las decisiones del TC y, en base a precedentes jurisprudenciales, instó al CNE a suspender el referéndum hasta tener un pronunciamiento definitivo del TC. Sin embargo, debido a la emisión de tal decreto, el entonces Viceministro de Justicia interpuso una acción penal contra la referida magistrada por el delito de prevaricato, logrando que esta renunciara.

6. El 28 de julio de 2008 la presunta víctima intentó otra vía judicial e impugnó la citada Resolución N° 113/2008 del CNE. No obstante, a mediados de agosto el CNE declaró, mediante Resolución N° 137/2008, su falta de jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre tal impugnación, indicando que el asunto controvertido requería una decisión del TC. Frente a ello, el 1 de agosto de 2008 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo constitucional ante la Corte Superior de Cochabamba contra las resoluciones emitidas por el CNE que ordenaban continuar con el referéndum. No obstante, el 15 de agosto de 2008 la citada instancia judicial declinó su competencia en favor de la Corte Superior de la Paz, la cual también se declaró incompetente, suscitando un conflicto competencial. La parte peticionaria argumenta que tal cuestión debió ser resuelta por el TC, pero que debido a la falta de funcionamiento del tribunal no se logró resolver

oportunamente este conflicto. Debido a la falta de efectividad de los recursos judiciales, el 10 de agosto de 2008 se llevó a cabo el referéndum revocatorio, dando como resultado la destitución de la presunta víctima como prefecto al no conseguir los votos suficientes para permanecer en el puesto.

7. El peticionario explica que el 14 de abril de 2009 se convocaron elecciones presidenciales y que el señor Reyes Villa Bacigalupi anunció su candidatura a ese cargo. Esto provocó que el gobierno del entonces presidente comenzara nuevas acciones de persecución para obstaculizar su candidatura, como por ejemplo que las autoridades del partido político de gobierno interpusieran hasta diecinueve acciones penales contra el señor Reyes Villa Bacigalupi por presuntos delitos de corrupción cometidos durante su gestión como prefecto, provocando que el Fiscal General de la República iniciara diferentes procesos en su contra. Dos de estos procesos que avanzaron con mayor celeridad fueron los denominados “Construcción Puente Río Sacambaya” y “Camino Vinto-Sacambaya”, referidos a supuestas irregularidades en la construcción de obras durante la gestión del señor Reyes Villa Bacigalupi.

8. La parte peticionaria arguye que la Constitución vigente al momento en que ocurrieron los presuntos hechos de corrupción le otorgaba al señor Reyes Villa Bacigalupi fuero político; y que por eso la presunta víctima planteó excepciones de incompetencia en las dos causas citadas, a fin de que se remitieran los expedientes al Congreso para que se tramiten como un Juicio de Responsabilidades. Sin embargo, el 16 de mayo de 2009 y el 23 de mayo de 2009 los Juzgados de Instrucción Penal N° 1 y N° 3 rechazaron tales recursos, bajo el argumento de que el artículo 184 de la Constitución boliviana del 2009 no les daba fuero a los prefectos departamentales, y que al no ser una norma sustantiva resultaba de aplicación inmediata. El señor Reyes Villa Bacigalupi apeló esta decisión, pero el 22 de agosto de 2009 la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, en una decisión unificada, confirmó el rechazo de los recursos.

9. Posteriormente, la presunta víctima inició un proceso de amparo constitucional contra la citada decisión. No obstante, el 28 de enero de 2010 el Tribunal de Garantías rechazó la demanda por falta de legitimidad activa, al considerar que el representante del señor Reyes Villa Bacigalupi no tenía poder de representación para ejercer acciones constitucionales. De forma paralela la Defensoría Pública promovió otra acción de amparo en favor de la presunta víctima a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, pero el 8 de abril de 2010 la Sala Civil Tercera de Cochabamba rechazó la demanda, al considerar que la defensora pública responsable solo tenía personería jurídica para actuar en el juicio penal, y que su recurso fue presentado “27 minutos” fuera del plazo de seis meses.

10. El peticionario aduce que, debido a la persecución política y a la ineffectividad de los recursos judiciales, a finales de 2009 la presunta víctima se exilió en Estados Unidos. Argumenta que el 21 de marzo de 2010 el Congreso promulgó la Ley Contra la Corrupción, la cual modificó varias disposiciones del Código Penal, instaurando, entre otros elementos, el uso del juicio oral en contra del acusado que se encuentra en rebeldía y agravantes más severas a los tipos penales de corrupción⁴. Denuncia que tales disposiciones fueron aplicadas retroactivamente en perjuicio la presunta víctima; y que, en aplicación de dicha ley, en 2012 la presunta víctima fue sancionado a un año de prisión por el delito de incumplimiento de deberes; y el 17 de abril de 2013 condenado a cinco años de prisión por el delito de conducta antieconómica. Alega que ambas condenas en primera instancia fueron resultado de procesos penales que no contaron con ninguna prueba, ni participación de testigos u otros elementos esenciales del debido proceso. Destaca que a la fecha la presunta víctima aún afronta distintos procesos penales por las denuncias presentadas en su contra. Finalmente, agrega que el señor Reyes Villa Bacigalupi intentó solicitar al Consulado boliviano en Washington, D.C. copias de sus certificados de nacimiento y matrimonio, pero que esta oficina no cumplió con el trámite.

11. En atención a estos hechos, la parte peticionaria denuncia cuatro cuestiones específicas. En primer lugar, que a la fecha los atentados contra la vida e integridad de la presunta víctima siguen impunes. A

⁴ El artículo 1.4.c de Ley Contra la Corrupción establece lo siguiente: “El Código Penal será estudiado y modificado de acuerdo a la filosofía de la presente Ley. El Código Penal especificará cuáles de estos delitos, por su gravedad y daño a la sociedad y al Estado, son imprescriptibles”. La parte peticionaria señala que, producto de ese artículo, la pena del delito de incumplimiento de deberes (artículo 154 del Código Penal) fue modificada del rango de un mes a un año de pena privativa de libertad, al rango de 1 a cuatro años de pena privativa de libertad. En sentido similar, sostiene que la pena del delito de conducta antieconómica (artículo 224 del Código Penal) fue modificada del rango de uno a seis años de pena privativa de libertad, al rango de tres a ocho años de pena privativa de libertad.

pesar de que se inició una investigación penal por tales acontecimientos, hasta el momento no se ha esclarecido lo ocurrido ni sancionado a los autores de tal accionar, dado que las autoridades políticas, a efectos de dificultar y obstaculizar una eventual condena, nombre a los responsables de este ataque en puestos de gobierno. En segundo lugar, argumenta que la presunta víctima fue destituida inconstitucionalmente del cargo público de prefecto, y que no contó con un recurso judicial efectivo para cuestionar tal afectación. En tercer lugar, que el Sr. Manfred Reyes está sufriendo persecución política en base a procesos penales que no cumplen con las mínimas garantías del debido proceso. Finalmente, denuncia que el Consulado boliviano en Washington, D.C. no expidió copias de los certificados de nacimiento y de matrimonio de la presunta víctima, y que no existe un recurso judicial para cuestionar tal situación.

12. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento los recursos de la jurisdicción interna. Con relación a las alegadas violaciones a la vida, integridad y libertad, señala que la presunta víctima no presentó una denuncia ante la Fiscalía ni tampoco un recurso de hábeas corpus. Asimismo, sostiene que el señor Reyes Villa Bacigalupi tampoco puso en conocimiento de las autoridades los presuntos actos de secuestro y amenazas en su contra.

13. Por otro lado, con respecto a la presunta afectación a los derechos políticos debido al uso ilegítimo de un referéndum revocatorio, sostiene que el señor Reyes Villa Bacigalupi no utilizó adecuadamente los recursos internos, toda vez que debió interponer un recurso de inconstitucionalidad directo o abstracto contra la Ley N° 3850, en lugar de un recurso de inconstitucionalidad indirecto o incidental. Asimismo, alega que el 25 de noviembre de 2010 el TC, mediante el Auto Constitucional 0304/2010-RCA, resolvió el conflicto de competencias generado por el proceso de amparo interpuesto por la presunta víctima contra la Resolución 113/2008 y dispuso la remisión del expediente a la Corte Superior de la Paz. En tal sentido, considera que el señor Reyes Villa Bacigalupi debió continuar y finalizar el proceso en esa sede judicial. Finalmente, en relación con la alegada afectación a las garantías judiciales en sede penal, arguye que no se utilizó correctamente el recurso de amparo constitucional a fin de cuestionar la resolución de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Distrito de Cochabamba, toda vez que la defensa legal de la presunta víctima inobservó las reglas de representación para su interposición.

14. Adicionalmente, el Estado alega que los hechos denunciados por el señor Reyes Villa Bacigalupi no constituyen violaciones de derechos humanos. Sostiene que no existe prueba que demuestre que la participación directa o indirecta de las autoridades en los hechos ocurridos el 11 de enero de 2007. En esa línea, argumenta que tampoco se han aportado elementos que demuestren que los integrantes de la policía hayan dejado de dar protección a la presunta víctima. En sentido similar, sostiene que la parte peticionaria no ha demostrado que al señor Reyes Villa Bacigalupi se le haya negado la expedición de sus certificados de nacimiento y de matrimonio. Por otro lado, respecto al referéndum revocatorio, señala que el mismo fue realizado de conformidad con el marco constitucional boliviano y que no existen pruebas de irregularidades que mermen la legitimidad de sus resultados. Asimismo, enfatiza que tal medida no representó un acto discriminatorio en perjuicio del señor Reyes Villa Bacigalupi, toda vez que diversas autoridades electas fueron sometidas al mismo procedimiento. En tal sentido, enfatiza que el referéndum representó una salida legítima, transparente y democrática a una crisis política y social.

15. Por último, Bolivia sostiene que el proceso penal en contra de la presunta víctima respetó las garantías judiciales, pues las autoridades a cargo contaron con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Especifica que no correspondía que el asunto sea analizado mediante un juicio de responsabilidades, por lo que no hubo una desviación de la judicatura competente. Además, enfatiza que no hubo violación al principio de legalidad e irretroactividad, toda vez que la Ley Contra la Corrupción utilizada en el proceso contra el señor Reyes Villa Bacigalupi no contempló el uso de nuevos tipos penales, sino que únicamente generó la aplicación de agravantes actualizadas a los delitos de corrupción previamente imputados y la aplicación de la nueva regulación procesal.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. La parte peticionaria alega que no contó con un recurso efectivo debido a la paralización del TC; y que no pudo agotar los recursos internos por causa de su asilo en Estados Unidos, y por la imposibilidad

de presentarse con su propia defensa legal ante los tribunales bolivianos, debido a la persecución política en su contra. Agrega que las veces que intentó acciones legales recibió resoluciones motivadas en consideraciones políticas. Por su parte, el Estado replica que la presunta víctima no agotó adecuadamente los recursos internos, por lo que ninguno de los alegatos presentados en su petición a la CIDH debe ser declarado admisible.

17. En relación a las alegadas acciones violentas cometidas por grupos irregulares el 11 de enero de 2007 contra la presunta víctima, la CIDH recuerda que frente a posibles delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables⁵. Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, más aún cuando los delitos denunciados fueron cometidos presuntamente con la aquiescencia del Estado, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

18. En el presente caso, la Comisión observa que las referidas acciones violentas fueron de público conocimiento; ocurrieron precisamente en un edificio público; fueron difundidas por diversos medios de comunicación y organizaciones de derechos humanos⁶; y que la Fiscalía, en efecto, inició una investigación para determinar lo ocurrido. A pesar de ello, habiendo transcurrido trece años desde la fecha de los citados sucesos, el Estado no ha presentado información que permita acreditar que las citadas acciones investigativas hayan sido diligentes para esclarecer lo acontecido, e identificar y sancionar a los responsables. Por eso, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos⁷, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

19. Respecto a la falta de protección judicial frente al referéndum revocatorio, la CIDH ya ha constatado en casos anteriores que el TC no se encontraba en funcionamiento durante el periodo referido en la petición, debido a la falta de designación de magistrados, trayendo como consecuencia que los recursos de amparo e inconstitucionalidad resulten inefectivos durante esa época⁸. Asimismo, la Comisión observa que, si bien el 25 de noviembre de 2010 el TC resolvió el conflicto de competencias generado por el proceso de amparo interpuesto contra la Resolución 113/2008, tal decisión fue emitida dos años después de la revocación del señor Reyes Villa Bacigalupi. Por lo tanto, la CIDH concluye que en el presente caso es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Asimismo, estima que los hechos denunciados fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

20. Con relación a los procesos penales por delitos de corrupción, la CIDH constata que la presunta víctima cuestionó tales actuaciones mediante distintas vías judiciales, pero tales recursos fueron desestimados, por lo que a la fecha existen dos sentencias condenatorias. En esa línea, observa que el señor Reyes Villa Bacigalupi alega que sus recursos fueron rechazados por los órganos jurisdiccionales debido a la falta de independencia e imparcialidad de las autoridades, debido al alegado patrón de persecución política y judicial en su contra, por lo que no tuvo a su disposición una vía judicial efectiva para canalizar sus pretensiones. Al respecto, la Comisión considera que la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos sobre este extremo de la petición está inextricablemente unida al fondo del asunto; e implica un análisis más amplio tanto de estos procesos en sí mismos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como del contexto en el que se dieron, contexto en el que se observa que el peticionario ha denunciado ante la CIDH una

⁵ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁶ A este respecto, véase por ejemplo: <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/anos-muerte-cristian-urrestio-oposicion-denuncia-impunidad/2013011111800459088.html>; <https://www.lostiempos.com/actualidad/local/20070711/victimas-del-11-enero-olvido>; y <https://www.amnesty.org/download/Documents/56000/pol100012008es.pdf>.

⁷ A este respecto, véase sobre todo: CIDH, Informe No. 19/16, Petición 3546-02. Admisibilidad. Galo Roberto Matute Robles y familia. Ecuador. 15 de abril de 2016, párr. 34. Además, CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 15; e Informe No. 262/20, Petición 863-11. Admisibilidad. Carla Marcelina Camargo Bermúdez y otro (Masacre de los Tupes). Colombia. 25 de septiembre de 2020, párr. 18.

⁸ CIDH, Informe No. 44/20, Petición 1687-09. Admisibilidad. María Elena Blanco Quintanilla De Estenssoro. Bolivia. 24 de febrero de 2020, párr. 17.

serie de acciones dirigidas por el Estado para anular su participación en el campo de la política. Por eso, un análisis más detallado de este extremo corresponde a la etapa de fondo del presente caso; en este punto, y para efectos de la presente decisión de admisibilidad la CIDH observa que los recursos internos fueron agotados en estos procesos penales contra la presunta víctima, en los términos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

21. Finalmente, respecto a la falta de emisión de las copias de certificados de nacimiento y matrimonio, la CIDH observa que el Estado únicamente se limitó a indicar que tal extremo de la petición es falso. Dado que no ha sido controvertido el alegato de la presunta víctima respecto a la falta de un recurso judicial para cuestionar tal situación, la CIDH estima pertinente aplicar la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención Americana respecto a este extremo de la petición. Asimismo, con respecto al plazo de presentación, la Comisión considera que el presente alegato fue presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la falta de investigación de los alegados atentados contra su vida e integridad por parte de grupos irregulares que habrían contado con la aquiescencia del gobierno; la ausencia de protección judicial debido a la inoperatividad del TC; y uso de procesos penales en contra de la presunta víctima sin las debidas garantías judiciales, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 20 (derecho a la nacionalidad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de Manfred Reyes Villa Bacigalupi. La CIDH destaca que, si bien el presente caso se enmarca en un contexto político particular, su análisis de fondo únicamente estará enfocado en los aspectos jurídicos relativos al respeto y garantía de los derechos citados.

23. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos, 7 (derecho a la libertad personal) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

24. Por último, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, 9, 20, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 7 y 21 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2021.
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan,

Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.